



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que nos correspondió por reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, recurso de queja incoado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual, incoado por el señor Francisco Camacho Hurtado en contra de Eusebio Camacho Hurtado. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

**MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 538

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Francisco Camacho Hurtado
Demandado: Eusebio Camacho Hurtado
Radicación: 761094003001-2021-00163-00
Radicación II: 76-109-31-03-003-2022-00065-01

Se decide por el Despacho el recurso de queja interpuesto por el Abogado Eusebio Camacho Hurtado, contra el auto No. 643 de 20 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura dentro de la audiencia inicial de la misma fecha, que negó la concesión del recurso de apelación del auto No. 545 del 3 de mayo de 2022, mediante el cual el *A - QUO*, resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas, en el entendido que no existe norma para la procedencia del mismo, ni en disposición especial alguna, se encuentra señalada tal providencia como apelable. (Artículo 321 del Código General del Proceso).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 352 del Código General del Proceso, la principal finalidad del recurso de queja, es que un juez de segunda instancia (*ad-quem*), examine la denegatoria del recurso de apelación por parte de otro juez inferior o de primera instancia (*a-quo*), para concederlo si la providencia respectiva fuere susceptible del último medio de impugnación en cita (inciso 1).

De ese modo, al observar el recurso de queja por este Despacho, surge sin mayores obstáculos su fracaso, debido a que el auto que resuelve el recurso de reposición por medio del cual la parte demandada propone excepciones previas en el proceso ejecutivo, no es apelable.

En efecto, ya el legislador al modificar los artículos 509 y 510 del estatuto procesal civil, con la ley 794 de 2003, quiso que en los procesos ejecutivos los hechos que configuran excepciones previas, se aleguen "mediante reposición contra el mandamiento de pago", la cual fue adoptada por el numeral 3 del

artículo 442 del código General del Proceso, con lo cual suprimió el trámite especial que para esos impedimentos procesales consagraba el anterior artículo 510, en concordancia con el 99 del anterior Código de Procedimiento Civil, y de paso también desterró el recurso de apelación contra la decisión respectiva, en los casos en que los permite el numeral 13 del último precepto en cita, confinando a la vez su concesión con fundamento en el ordinal 9 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil (actual numeral 10 del artículo 321 del C. G. del P.).

Así mismo, no es dable confundir los fundamentos que en otrora oportunidad tenía el Código de Procedimiento Civil, respecto del Código General del Proceso, pues se debe partir de la base que la consagración del recurso vertical en las normas genéricas sobre las excepciones previas (arts. 101 y 321 del C. G. del P.) no puede cobijar, hoy por hoy, la decisión de dichas excepciones en los procesos ejecutivos, ya que esta fue reformada desde la ley 794 de 2003 a los artículos 509 y 510 del entonces Código de Procedimiento Civil, creando una regla especial para tales procesos, que deroga las generales, de acuerdo con el conocido principio hermenéutico contenido en el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que hace prevalecer la regla especial sobre la general (*lex specialis, derogat generalis*), al punto que fue acogida en parte por el legislador en el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P.

Con base en lo anterior, hay lugar a declarar bien denegado el recurso de apelación en este caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación incoado en contra del auto No. 643 de 22 de mayo de 2022, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al juzgado de origen para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76675d36aac2e9e7c3f92dd9bdea797173cba53064edc0f81580b82f263745**

Documento generado en 13/07/2022 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>